REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diez de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0851
RADICADO N° 2022-00438-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 26 de septiembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - EXONERACIÓN, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.- SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

1. Atendiendo el hecho de que el corriente proceso reclama la conciliación como requisito de procedibilidad, Art. 35 de la Ley 640 del 2001, en armonía con el Numeral 2° Art. 40 *Ibídem*; habrá de allegarse la Constancia de no acuerdo, y/o documento que acredite de manera cabal el agotamiento de dicha exigencia; ello de manera completa; adviértase que en el arrimado solo aparece la firma de la Conciliadora, echándose de menos la del convocante y convocada, lo que se requiere a efectos de tener plenamente acreditada dicha exigencia legal.

2. Sin ser causal de inadmisión, se corregirá el *"hecho primero"*, debido a que en la primera línea se repite el nombre del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – EXONERACIÓN, incoada HUMBERTO DURANGO JARAMILLO, frente a MYRIAM DE JESÚS HIGUITA DAVID, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2accdf1ea65fa94f9ea7185c639393432bad60a69ee9304835181ba3e94149**

Documento generado en 10/10/2022 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica